

circunstancias de la localidad, durante las horas que consideren conveniente.

Segunda. La Junta provincial de Reformas Sociales, o el Gobernador en su caso, resolverán lo que hubiere lugar, teniendo en cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separe a aquellas poblaciones de las inmediatas que cuenten más de 10.000 almas, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas por la concesión de excepciones del descanso al pueblo o pueblos inmediatos de menos de 10.000 almas.

Tercera. La resolución que recaiga se comunicará por el Gobernador al Alcalde que hubiera propuesto la excepción, para que se atenga a lo que en aquélla se disponga al aplicar el precepto citado.

Cantinas en las vías férreas.

Real orden de 8 de Enero de 1908.

Se dispone que se autorice la apertura en domingo de las cantinas de las vías férreas, siempre que estas cantinas sean de las autorizadas y concedidas por las Compañías explotadoras de los ferrocarriles y se hallen emplazadas en el mismo edificio de la estación. Si tales establecimientos tuvieren puertas de comunicación con el exterior no se consentirá que la abran, excepto en los días, casos, localidades y horas en las que por razones especiales esté permitida la apertura de las tabernas.

Tabernas.

Real decreto de 24 de Enero de 1908.

Artículo 1.º Para la inteligencia y aplicación de lo dispuesto en el art. 7.º, letra H, párrafo 3.º, del Regla-

mento de la Ley de Descanso en domingo, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Conforme a lo preceptuado en el art. 22 del mismo Reglamento, cuando surgiere duda respecto a la clase a que pertenece algún establecimiento de los mencionados en dichos párrafo y letra H del art. 7.º, el Alcalde, oyendo a la Junta local de Reformas Sociales, si la hubiere, procederá a hacer la clasificación del establecimiento. La providencia o acuerdo que dicte el Alcalde será apelable para ante el Gobernador de la provincia, quien los revocará o confirmará, oyendo a la Junta provincial de Reformas Sociales, si la hubiere; contra la providencia o acuerdo del Gobernador se podrá interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales y a las Corporaciones o Centros que estime conveniente. En cuanto a los términos y demás circunstancias de las apelaciones, se estará a lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento citado.

2.ª Al hacer la clasificación de dichos establecimientos, se tendrán presentes los usos y costumbres de la localidad y lo dispuesto en el párrafo 3.º, letra H, del art. 7.º; a este efecto, se considerará que en un establecimiento *se vende al por menor principalmente vino*, cuando en él se despache de ordinario vino al copeo, y se entenderá que un establecimiento se dedica *principalmente a servir comida*, cuando en él no se despache el vino en la forma antes mencionada, sino únicamente el que se sirva para ser consumido con la comida.

Art. 2.º La penalidad para los que infrinjan la Ley del Descanso en domingo o su Reglamento, es la multa en los términos indicados en el capítulo IV del propio Reglamento, y la Autoridad municipal la encargada de castigar las infracciones, según dispone el art. 26; pero cuando la infracción sea colectiva y haga sospechar confabulación o acuerdo de uno o varios gremios para

no cumplir la ley, podrán intervenir las demás Autoridades gubernativas, en uso de las atribuciones que les confiere el art. 5.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904.

Venta de vino al copeo en determinados establecimientos.

Real orden de 30 de Enero de 1908.

Se dispone:

1.º De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 3 de Marzo de 1904 y en el Reglamento de 19 de Abril de 1905, se prohíbe en domingo el despacho de vino al copeo en las pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos, casas de comidas y otros establecimientos análogos.

2.º Los infractores de este precepto serán castigados conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento mencionado.

3.º Con arreglo a lo que determina el art. 5.º de la Ley del Descanso en domingo, será pública la acción para corregir o castigar dichas infracciones.

4.º Las Autoridades locales, Inspectores del trabajo regionales y provinciales y las Juntas locales de Reformas Sociales, en los límites y con las condiciones que les está encomendada la inspección por las Leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes vigentes, velarán de modo especial por el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, así como también porque se observe en los establecimientos mencionados lo preceptuado en los arts. 6.º y 7.º, letra H, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley del Descanso en domingo

Carga, descarga y transporte de mercancías.

Real orden de 9 de Junio de 1908.

Se dispone que la expedición, carga y descarga de mercancías exceptuadas del descanso abarca los extremos siguientes:

1.º La expedición de mercancías, o sea el acto de transportarlas desde la estación de partida hasta la estación de destino; todos los transbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a tren, de tren a barco o de un medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.º La expedición, carga y descarga de las materias susceptibles de alteración; desde las estaciones de partida hasta las de destino; desde el domicilio del expedidor hasta las estaciones o puntos de partida; desde las estaciones de llegada hasta el domicilio de los consignatarios; desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo hasta las fábricas de conservas, embalaje, preparación o transformación, depósito y viceversa; y

3.º La expedición, carga y descarga (incluso desde el domicilio del productor o propietario hasta el domicilio de los consignatarios) de todos los artículos y subsistencias expresamente exceptuadas del descanso dominical.

Pactos entre patronos y obreros en las industrias exceptuadas del descanso.

Real orden de 15 de Junio de 1908.

Se dispone que a las reglas y preceptos establecidos en la Ley de 3 de Marzo de 1904, en el Reglamento de 19 de Abril de 1905 y en la Real orden de 26 de Junio de 1907, se agreguen las disposiciones siguientes:

1.^a En los ocho días siguientes a la contratación de un pacto de los expresados en el art. 15 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso dominical, los otorgantes de él enviarán dos copias literales del mismo, suscritas por todos los presidentes de las Asociaciones que contratan, o por los legítimos representantes de los contratantes (en el caso de la regla 3.^a de la Real orden de 26 de Junio de 1907), al Gobernador civil de la provincia correspondiente.

2.^a En el mismo acto de la presentación de las copias se devolverá una a los interesados, con la firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que la entrega tuvo lugar.

3.^a El Gobernador civil estudiará la copia del pacto, y si no lo hallare conforme con las prescripciones de las leyes, manifestará a los interesados, dentro de los diez días siguientes al de la presentación, los defectos que a su juicio vician el acuerdo, defectos que las partes podrán subsanar en el plazo de treinta días.

4.^a En el caso de que los contratantes no subsanen en el citado plazo de treinta días los defectos o vicios del convenio, el Gobernador dictará una providencia declarándolo nulo, dando traslado de ella a los contratantes dentro de los tres días siguientes a la anulación.

Contra las providencias de anulación podrán los contratantes alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de treinta días, a contar desde el en que se les notifique la providencia del Gobernador.

Si en el citado plazo no presentaran las partes el expresado recurso, será firme la providencia de anulación, y deberá el Gobernador publicarla en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar de dicho *Boletín* a los interesados; otro a la Junta local de Reformas Sociales correspondiente, o a falta de la mencionada Junta, al Alcalde de la localidad donde se contrató el pacto; otro a los Inspectores regional y

provincial del trabajo, donde los haya; otro al Ministerio de la Gobernación, y dos al Instituto de Reformas Sociales.

Las resoluciones emanadas del Ministerio de la Gobernación serán reproducidas en los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes, remitiendo los Gobernadores civiles a las entidades que se expresan en el párrafo 3.^o de este artículo los ejemplares del *Boletín* que en el mismo párrafo se indican.

5.^o Si los contratantes subsanaran los defectos del pacto, o si el pacto fuera válido o conforme a las leyes, el Gobernador lo publicará íntegro en el *Boletín Oficial* de la provincia dentro de los diez días siguientes a la presentación del pacto o de los diez siguientes, en su caso, al de haberlo recibido, subsanando los defectos.

Los pactos surtirán efecto desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, debiendo los Gobernadores civiles remitir a las Autoridades y entidades citadas en el artículo anterior los expresados *Boletines Oficiales*.

6.^a La publicación oficial del pacto no impide que en cualquier tiempo puedan reclamar contra él, o pedir su anulación, suspensión o rescisión las personas o entidades que en cada caso lo estimen oportuno o estén especialmente autorizadas para ello, presentando las demandas ante la Autoridad competente en cada caso, según la Real orden de 26 de junio de 1907, y los demás preceptos vigentes.

7.^a La anulación, rescisión y suspensión de los pactos será igualmente, y en todo caso, anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente, remitiendo el Gobernador civil a las Autoridades y entidades indicadas en el art. 4.^o los allí expresados ejemplares del *Boletín*.

8.^a El incumplimiento de las formalidades enume-

radas por parte de los contratantes, anula los pactos que en lo sucesivo se convengan.

9.^a Serán responsables de la infidelidad de las copias de los pactos los firmantes de ellas.

10. A fin de dar toda la fuerza legal necesaria a los pactos contratados antes de la publicación de estos preceptos, deberán en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de esta disposición, ser publicados todos los pactos que hoy se hallan en vigor en los respectivos *Boletines Oficiales* de las provincias, para que lleguen a conocimiento de las entidades enumeradas en el art. 4.^o precedente, por conducto de los Gobernadores civiles.

Los pactos que en el dicho plazo de dos meses no fueran publicados en los correspondientes *Boletines Oficiales*, serán tenidos por no contratados a los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes pudieran tener como documentos privados o públicos.

Ferías y mercados.

Real orden de 30 de marzo de 1911.

Se dispone:

Que, no obstante el Real decreto de 15 de noviembre de 1909, deben prevalecer las disposiciones contenidas en el último párrafo del art. 9.^o del Reglamento de 19 de abril de 1905 y en la Real orden de 12 de mayo de 1906, que fijaron la interpretación recta de la ley referente al Descanso dominical en relación con las atribuciones de los Ayuntamientos respecto a la celebración de ferias y mercados.

CAPITULO VI

Legislación social industrial vigente.

E) *Legislación reguladora del derecho obrero y patronal a la coligación, a la huelga y al paro en el trabajo.*

COLIGACIONES, HUELGAS Y PAROS

LEY DE 27 ABRIL 1909 REGULADORA DEL DERECHO A LA COLIGACIÓN, A LA HUELGA Y AL PARO

Art. 1.^o Tanto los patronos como los obreros, pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.^o Los que para formar, mantener o impedir las coligaciones patronales u obreras, las huelgas de obreros o los paros de patronos, emplearon violencias o amenazas, o ejercieron coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros o patronos en el ejercicio libre y legal de su industria o trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave, con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de cinco a 125 pesetas.

Art. 3.^o Los que turbaren el orden público o formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente a alguien la huelga o el paro o de obligarle a desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los Jefes o promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.

Se tendrá por jefes o promovedores de una huelga o paro, para los efectos de esta Ley y la de Concilia-